

República de Colombia
Rama Judicial



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00269
ACCIONANTE: PEDRO EDUARDO SERRANO SASTOQUE
ACCIONADA: SALUD TOTAL E.P.S.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela instaurada por Pedro Eduardo Serrano Sastoque en representación de su hermana Adriana María Serrano Sastoque contra Salud Total E.P.S., previo los siguientes:

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Manifestó el accionante que su hermana es usuaria de Salud Total EPS, quien padece de Esquizofrenia Paranoide y se encuentra viviendo con él, pero debido a su enfermedad, tiene comportamientos no adecuados que afectan la estabilidad emocional de sus hijos menores.
- 2.2. Señaló que su hermana requiere de un hogar protegido, donde le brinden el cuidado que ella requiere todo el tiempo, para la toma de medicamentos psiquiátricos, donde le brinden terapias para darle calidad de vida.
- 2.3. Añadió que la médica psiquiatra de la Clínica Retornar, el 10 de enero de 2020, solicitó la internación en un hogar protegido, no obstante, el 13 de febrero de 2020 le realizaron una nueva valoración en el Instituto Nacional de Demencias Emanuel, en donde prescribieron que la paciente debe estar en una institución donde le garanticen su adecuada adherencia al tratamiento y la asistencia a los controles programados.

3. COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con el decreto 1382 de 2.000.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 09 de marzo de dos mil veinte, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada y vinculadas para que en ejercicio del derecho de defensa, dieran contestación puntual a cada uno de los cargos endilgados en el escrito de tutela.

SALUD TOTAL E.P.S.: En sus descargos señaló que dicha entidad le ha autorizado todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, incluidos dentro del plan de Beneficios de Salud.

Agregó que la protegida fue valorada el 13 de febrero de 2020 por psiquiatría, en la IPS EMANUEL quien ordenó Institucionalización con el fin de garantizar su adecuada adherencia al tratamiento y la asistencia a controles programados, lo cual autorizan y se lo comunican al hermano de la usuaria.

Por último, solicitan denegar la presente acción de tutela por no existir vulneración alguna de derechos, toda vez que se generó la autorización requerida a la señora Adriana María Serrano Sastoque.

5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela tiene como fin esencial la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos en caso de amenaza o violación de los mismos, ya sea por las autoridades públicas o por los particulares, cuando no existe otro medio de defensa judicial o que se requiera como mecanismo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable. (Art. 86 C. P. y Decreto 2591 de 1991).

En el caso que ocupa la atención del despacho, el derecho fundamental invocado por el accionante, cuya violación depreca es el Derecho a la salud.

Sobre el particular, comenzaremos indicando que, respecto del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha señalado que:

“El derecho constitucional a la salud contempla, por lo menos, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran (servicios indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal). En la actualidad el acceso a los servicios depende, en primer lugar, de si el servicio requerido está incluido en uno de los planes obligatorios de servicios de salud a los cuales la persona tiene derecho. Así pues, dada la regulación actual, los servicios que se requieran pueden ser de dos tipos: aquellos que están incluidos dentro del plan obligatorio de salud (POS) y aquellos que no”¹

Revisada la documentación arrojada al plenario, se observa a folio 9, la Epicrisis emitida por la Clínica Retornar.S.A.S, la cual da cuenta de la patología

¹ Corte T-760 de 2008 del 31 de julio de 2008. Magistrado Ponente. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

que aqueja a la hermana del accionante, consistente en "Esquizofrenia Paranoide". Así mismo y de conformidad con este diagnóstico, advierte el despacho la orden médica prescrita por el médico tratante (fls 8)), en la cual se ordena "Hogar Protegido o Internación paciente crónico. Paciente con Diagnostico de Esquizofrenia Paranoide".

Cotejada la documental anteriormente aportada con la respuesta allegada por la accionada Salud Total EPS, se observa que mediante autorización N°126M010000 se ordenó lo prescrito por el médico tratante (fl 40).

Para efectos de verificar la anterior información, el despacho procedió a establecer contacto con el señor Pedro Serrano, quien mediante llamada telefónica realizada el día 16 de los presentes mes y año, confirmó que en efecto ya le expidieron la autorización del tratamiento requerido.

En este sentido, es claro afirmar la configuración del hecho superado por carencia actual de objeto, tema al que se ha referido la H. Corte Constitucional, en sentencia T-146/12:

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado..."

Colofón de lo anterior, el despacho no puede alejarse de la interpretación dada por la Corte Constitucional en el entendido de que la finalidad de la presente acción constitucional era la autorización de la Internación en unidad de Salud Mental complejidad mediana habitación Unipersonal en la IPS Refugio de las Canitas, la cual la EPS Salud Total, indica que ya se autorizó, información que fue ratificada por el aquí accionante, lo que a todas luces configura un hecho superado por carencia actual de objeto.

Pese a lo ya señalado, no sobra advertir, que las autoridades y los particulares que prestan un servicio público, no necesitan de ser compelidas mediante el trámite de la acción de Tutela para dar cumplimiento a sus deberes constitucionales, así como el trato igualitario que debe darse a todos los ciudadanos. Todos estamos comprometidos en la realización práctica de los fines plasmados en nuestra Constitución Política.

6

Ahora bien, es importante dejar sentado que la prestación del servicio debe ser de manera continua e ininterrumpida, Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T-234 de 2014, ha referido *"una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente."*

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

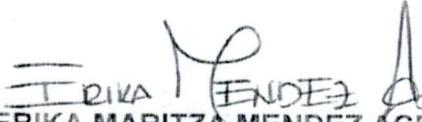
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por hecho superado, la tutela presentada por el señor PEDRO EDUARDO SERRANO SASTOQUE en representación de su hermana Adriana María Serrano Sastoque, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo resuelto a las partes involucradas a través del medio más expedito.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada la presente decisión, (art. 33 del Dcto. 306 de 1.992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERIKA MARITZA MENDEZ ACERO
JUEZ